



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-179/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO Y LUIS ANTONIO HONG ROMERO

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el Juicio Electoral que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de **declarar** la nulidad en dos casillas y, en consecuencia y **modificar** los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el 16 Distrito Electoral Uninominal.

### ÍNDICE.

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS .....</b>	<b>8</b>
<b>PRIMERO. Competencia .....</b>	<b>8</b>
<b>SEGUNDO. Parte tercera interesada .....</b>	<b>9</b>
<b>TERCERO. Causales de improcedencia .....</b>	<b>11</b>
<b>CUARTO. Procedencia del juicio .....</b>	<b>11</b>
4.1. Requisitos Generales .....	11
4.2. Requisitos Especiales .....	14
<b>QUINTO. Materia de impugnación. ....</b>	<b>15</b>
5.1. Pretensión .....	15
5.2. Planteamiento .....	16
5.3. Problemática a resolver.....	17
<b>SEXTO. Estudio de fondo .....</b>	<b>17</b>
6.1. Cuestión previa .....	17
6.1.1. Nulidades en materia electoral.....	17
6.2. Metodología.....	23
<b>SÉPTIMO. Recomposición .....</b>	<b>90</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>96</b>

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno del 16 Distrito Electoral de la Ciudad de México.
<b>Consejo Distrital / CD / autoridad responsable:</b>	Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General / CG:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral / IECM / OPLE:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>MORENA:</b>	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.



<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>MDC:</b>	Mesa Directiva de Casilla.
<b>Parte Actora /partido promovente / PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<b>Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso Electoral Local

**1. Convocatoria.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó<sup>2</sup> la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a la Jefatura de Gobierno, Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

**2. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros, a

---

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo del CG del IECM con clave IECM/ACU-CG-061/2023.

la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

**3. Registro candidaturas.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, los partidos políticos y las personas aspirantes a una candidatura sin partido, solicitaron el registro correspondiente para el cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**4. Periodo de campañas.** Del uno de marzo, al veintinueve de mayo, se desarrolló el periodo de campañas electorales para Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**5. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, el cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**6. Cómputo distrital.** El dos de junio, el Consejo Distrital 16 inició la sesión de cómputo correspondiente a la elección de la elección del cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. El tres siguiente se emitió el acta correspondiente con los siguientes resultados:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	31,169	Treinta y un mil ciento sesenta y nueve
	8,072	Ocho mil setenta y dos

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	3,514	Dos mil novecientos noventa
	6,373	Seis mil trescientos setenta y tres
	4,683	Cuatro mil seiscientos ochenta y tres
	11,918 <sup>4</sup>	Once mil novecientos dieciocho
<b>morena</b>	68,493	Sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres
<b>Candidaturas comunes o Coaliciones</b>		
	3,480	Tres mil cuatrocientos ochenta
	513	Quinientos trece
	159	Ciento cincuenta y nueve
	59	Cincuenta y nueve
	6,530	Seis mil quinientos treinta
	429	Cuatrocientos veintinueve
	1,085	Un mil ochenta y cinco
	969	Novecientos sesenta y nueve
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	110	Ciento diez
<b>VOTOS NULOS</b>	3,319	Tres mil trescientos diecinueve
<b>TOTAL</b>	150,885	Cientos cincuenta mil ochocientos ochenta y cinco
<b>Partido político</b>	<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS</b>	

<sup>4</sup> Se hace la precisión que conforme el acta de cómputo distrital, en el apartado de “Distribución final de votos a partidos políticos y candidato/a”, así como en el de “Votación final obtenida por los/as candidatos/as”, se aprecia que hay una diferencia en cuanto a esa cifra de votación, pues se asentó 11,928 votos para MC; sin embargo, al hacer la operación aritmética correspondiente la cantidad total en ambos rubros resulta coincidente al sumar 11,928 votos.

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	32,666	Treinta y dos mil seiscientos sesenta y seis
	9,518	Nueve mil quinientos dieciocho
	4,782	Cuatro mil setecientos ochenta y dos
	9,307	Nueve mil trescientos siete
	7,557	Siete mil quinientos cincuenta y siete
	11,928	Once mil novecientos veintiocho
<b>morena</b>	71,698	Setenta y un mil seiscientos noventa y ocho
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	110	Ciento diez
<b>VOTOS NULOS</b>	3,319	Tres mil trescientos diecinueve
<b>TOTAL</b>	150,885	Cientos cincuenta mil ochocientos ochenta y cinco
Partido político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	Con número	Con letra
	11,928	Once mil novecientos veintiocho
  	46,966	Cuarenta y seis mil novecientos sesenta y seis
  <b>morena</b>	88,562	Ochenta y ocho mil quinientos sesenta y dos
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	110	Ciento diez
<b>VOTOS NULOS</b>	3,319	Tres mil trescientos diecinueve
<b>TOTAL</b>	150,885	Cientos cincuenta mil ochocientos ochenta y cinco

**7. Constancia de Validez y Mayoría.** El ocho de junio, el Consejo General del IECM, emitió la Constancia Validez y Mayoría en favor de la candidatura postulada por la coalición



“Sigamos Haciendo Historia”, en la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 16.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El siete de junio, la parte actora presentó, ante la Autoridad responsable, la demanda en la cual impugna los resultados de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al Distrito Electoral 16 de la Ciudad de México.

**2. Remisión.** El doce de junio, el titular del Órgano Desconcentrado 16 del IECM, después de realizar el trámite de ley, remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional, Armando Ambriz Hernández ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-179/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la debida instrucción y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Documentación en alcance.** El catorce de junio, la autoridad responsable envió, en alcance, diversa documentación relacionada con la tramitación del presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia instructora, el veintiuno siguiente.

**5. Radicación.** El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

**6. Requerimientos.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

**7. Desahogos.** En su momento, las autoridades requeridas dieron cumplimiento a las solicitudes realizadas.

**8. Estado de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente medio de impugnación, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente**<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local, 105 y 111 de la Ley General 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal.



controvertir el Cómputo Distrital y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Jefatura de Gobierno <sup>6</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza, en el particular, porque se controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al Distrito Electoral 16, al aducir que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por presuntamente haber estado indebidamente integradas algunas mesas receptoras de votación, así como por existir error y/o dolo, en el cómputo de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

## **SEGUNDO. Parte tercera interesada**

En el presente juicio electoral, dentro del plazo legal de publicitación del medio de impugnación, se recibió un escrito signado por representante de MORENA ante el Consejo Distrital, señalando su carácter de parte tercera interesada.

Conforme al escrito señalado y el dicho de la autoridad responsable, se reconoce este carácter a la parte compareciente.

Derivado de lo anterior, dado que fue el partido postulante de la candidatura que resultó electa en la jornada del dos de junio, tiene el interés de que persista la validez de la constancia que acredita a su candidata como titular de la jefatura de gobierno

---

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 102 y 103, fracción IV, de la Ley Procesal.

de la Ciudad de México, de ahí que comparezca ante este órgano jurisdiccional, con el objetivo de defender sus intereses.

De tal suerte que, corresponde analizar si en la especie se cumplen los **requisitos de procedencia** siguientes:

**Forma.** El escrito correspondiente contiene nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio. Además, en el mismo se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

**Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, tal como lo señala la ley.

Viernes 07	Sábado 08	Domingo 09	Lunes 10
Cédula de publicación en estrados 23:57 horas	23:57 horas Primeras 24 horas del plazo	23:57 horas Cuarenta y ocho horas del plazo	<u>Presentación de escrito</u> <b>MORENA</b> 17:50 23:57 horas <b>Fenecimiento del plazo de 72 horas</b>

**Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico partido político como parte tercera interesada, toda vez que se trata de un actor político que participó en la elección controvertida, postulando una candidatura y obtuvo el mayor número de votos.

Lo anterior, toda vez que, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

### **TERCERO. Procedencia del juicio**

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público<sup>7</sup>.

#### **3.1. Requisitos Generales**

Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 47, de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Autoridad responsable; en la misma consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>7</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."**

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital.

En efecto, según se advierte del acta de cómputo distrital, dicho acto tuvo verificativo el tres de junio, por lo que **el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de junio**, tal como se ejemplifica a continuación:

Lunes 03	Martes 04	Miércoles 05	Jueves 06	Viernes 07
Fecha del Cómputo Distrital	Día 01	Día 2	Día 3	<b>Día 4</b> Fecha en que se presentó la demanda y vencimiento del plazo

De ahí que, si la demanda se presentó el siete de junio, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado de cuatro días, contados a partir del siguiente en el que se tuvo conocimiento del acto controvertido<sup>8</sup>.

Habida cuenta que al tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral local en curso, el cómputo, se debe contabilizar en días naturales<sup>9</sup>.

**c. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral en estudio, puesto que se trata de un partido político<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Tal como lo prevé el artículo 42, de la Ley Procesal.

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo 41, párrafo primero de la Ley Procesal.

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, inciso a) y 103 fracción IV, de la Ley Procesal Código

Además, la demanda está firmada por medio de su representante suplente ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral; calidades que incluso son reconocidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que también se acredita el requisito de personería.

**d. Definitividad.** En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

**e. Interés jurídico.** Este requisito se colma, dado que el partido político promovente participó en la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que por este medio se impugna.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para que, en caso de que se estimara fundada la impugnación y se revocara o modificara el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno y se declare la nulidad de la votación en las casillas atinentes.

Habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, Apartado A, párrafo 1, de la Constitución Local, la Jefatura de Gobierno iniciará sus funciones el cinco de octubre, de ahí que nada impide que, en caso de asistirle la razón al actor, este Tribunal Electoral modifique o revoque antes de la fecha legalmente prevista para la toma de posesión

de los órganos electos. De ahí, que sea es posible restablecer el orden jurídico que se hubiere transgredido.

### **3.2 Requisitos Especiales**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105, de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

**a. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna la elección de Jefatura de Gobierno, en el proceso electoral 2023-2024, emitido por el Consejo Distrital 14, el cual, a su decir, vulnera la normativa electoral.

**b. Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección para la Jefatura de Gobierno, correspondiente al Distrito Electoral 16.

**c. Individualización por elección y por casilla de aquellas que mesas directivas de casilla.** En la especie, la parte actora precisa en su demanda, la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

El promovente impugna la recepción de la votación en 49 (cuarenta y nueve) casillas instaladas, al aducir que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, consistente en que la votación se recibió por personas no autorizadas; mientras que en el

caso de la fracción IV, del mismo numeral, controvierte el resultado del cómputo por error y/o dolo, respecto de veinticinco (25) casillas.

**d. Error aritmético.** Por cuanto hace al citado requisito, se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para la Jefatura de la Ciudad de México por ese hecho, respecto de veinticinco casillas (25), las cuales se enlistan en el escrito de demanda.

**e. Conexidad.** Del escrito de demanda se advierte que el promovente aduce que no existe conexidad con algún otro medio de impugnación.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **CUARTO. Materia de impugnación**

### **4.1. Pretensión**

La pretensión del PAN es que se declare la nulidad de las casillas precisadas a su demanda, toda vez que, a su consideración, por una parte, las personas que se encargaron de recibir la votación en cuarenta y nueve (49) casillas son distintas a las facultadas por la ley, para dicha actividad. Circunstancia que actualizaría la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, conforme lo establece la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral.

Ello, porque del cuadro esquemático que inserta en su escrito de demanda, aduce que **una o varias** de las personas funcionarias no debieron integrar la mesa directiva de casilla, por no estar autorizadas por el Encarte, o bien, porque no pertenecen a la sección electoral de donde ejercieron sus funciones y/o no se encuentran integrados en la Lista nominal correspondiente.

Mientras que, respecto de veinticinco (25) casillas, aduce que existió error y/o dolo en el cómputo de la votación recibida, lo que actualizaría la causa de nulidad contemplada en la fracción IV, del mismo numeral.

#### **4.2. Planteamiento y metodología de estudio general**

Este Tribunal Electoral identificará los agravios<sup>11</sup> que hace valer el promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, por lo que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el Acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

En esa medida, dado que se plantean dos causales de nulidad, por metodología se realizará un análisis en dos apartados, el primero de ellos, respecto de la fracción III, del artículo 113, de

---

<sup>11</sup> En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64, de la Ley Procesal Electoral.



la Ley Procesal Electoral y, en un segundo momento, lo relativo a la fracción IV.

#### **4.3. Problemática a resolver**

Determinar si se actualiza la irregularidad aducida por la parte actora y, en consecuencia, la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con la consecuente recomposición del cómputo electoral.

Lo anterior, a partir de los agravios que hace valer, en torno a la presunta actualización de dos causales de nulidad de votación recibida en casillas, consistentes en una supuesta indebida integración de mesas directivas de casillas, así como la existencia de error y/o dolo en el cómputo de los resultados.

### **QUINTO. Estudio de fondo**

#### **5.1. Cuestión previa**

##### **5.1.1. Nulidades en materia electoral**

Dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en las mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido<sup>12</sup>.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente

---

<sup>12</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil<sup>13</sup>.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113, de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa<sup>14</sup>.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha

---

<sup>13</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

<sup>14</sup> Tal criterio ha sido sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia número **13/2000**, bajo el rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**".

irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

## 5.2 Agravios hechos valer

La parte promovente aduce la actualización de dos causales de nulidad, de aquellas que contempla el artículo 113, de la Ley Procesal Electoral, a saber.

No	Casillas impugnadas	Causales de nulidad contempladas en el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral	
		Fracción III	Fracción IV
1	3875 B	X	
2	3898 C		X
3	3921 C		X
4	3924 C		X
5	3929 B		X
6	3930 C1	X	
7	3930 C2	X	
8	3934 B		X
9	3934 C1	X	
10	3935 C		X
11	3936 B1	X	
12	3937 C1	X	
13	3937 C2	X	

No	Casillas impugnadas	Causales de nulidad contempladas en el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral	
		Fracción III	Fracción IV
14	3938 C2	X	
15	3944 B1	X	
16	3945 C		X
17	3948 C		X
18	3952 C2	X	
19	3960 C1	X	
20	3967 C		X
21	3969 B1	X	
22	3969 C1	X	
23	3969 C2	X	
24	3970 B1	X	
25	3971 C		X
26	3971 C2	X	
27	3972 C4	X	
28	3973 B		X
29	3973 C <sup>15</sup>		X
30	3974 B1	X	
31	3974 C2	X	
32	3974 C3	X	
33	3976 C1	X	
34	3976 C2	X	
35	3977 B1	X	
36	3978 B1	X	
37	3980 C1	X	
38	3982 B1	X	X
39	3982 C		X
40	3984 C9	X	
41	3988 C <sup>16</sup>		X
42	3988 C6	X	
43	3988 C7	X	
44	3987 C5	X	
45	3988 C2	X	
46	3989 B1	X	
47	3989 C		X
48	3990 C2	X	
49	3990 E		X
50	3990 E1	X	
51	3990 E1C2	X	
52	3990 E1C3	X	
53	3991 B		X
54	3991 C		X
55	3991 C6	X	
56	3991 C7	X	
57	3992 C2	X	
58	3993 B1	X	
59	3993 C1	X	
60	3993 C2	X	
61	3994 B1	X	
62	4085 C		X
63	4087 C		X
64	4091 C		X
65	5544 C1	X	
66	5570 C2	X	
67	5571 B1	X	
68	5596 B		X
69	5596 C2	X	
70	5597 C3	X	

<sup>15</sup> En el escrito de demanda se cita en dos ocasiones, de forma textual, la misma casilla “3973 C”.

<sup>16</sup> En el escrito de demanda se cita en dos ocasiones, de forma textual, la misma casilla “3988 C”.

No	Casillas impugnadas	Causales de nulidad contempladas en el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral	
		Fracción III	Fracción IV
71	5598 B1	X	

#### 5.4. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable

Del análisis realizado al escrito de demanda se advierte, en esencia, que estima que se actualiza la siguiente causal de nulidad contemplada en la fracción III, del artículo 113, la Ley Procesal, según se desglosa en esta tabla. Para mejor referencia, en la tabla se usan las siguientes abreviaturas:

Funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla (MDC)								
Presidente = P	Secretario 1 = S1	Secretario 2 = S2	Escrutador 1 = E1	Escrutador 2 = E2	Escrutador 3 = E3	Suplente 1 = SU1	Suplente 2 = SU2	Suplente 3 = SU3

No	Sección	Casilla	Cargos controvertidos
1	3875	B1	S2
			E2
			E3
2	3930	C1	P
			S1
			S2
		E1	
		E2	
		E3	
3	3934	C2	P
			S1
			S2
			E1
			E2
4	3934	C1	E3
			E1
			P
5	3936	B1	S1
			S2
			E1
			E2
			E3
6	3937	C1	E3
7	3937	C2	E3
8	3938	C2	E2
			E3
9	3944	B1	S2
			E3
10	3952	C2	E1
11	3960	C1	E3
12	3969	B1	P
			E3
13	3969	C1	E1
14	3969	C2	E1
15	3970	B1	S1
			E2
16	3971	C2	S1
			S2
			E1

No	Sección	Casilla	Cargos controvertidos
17	3972	C4	S1
			E1
			E2
			E3
18	3974	B1	E3
19		C2	E1
20		C3	S2
			E2
21	3976	C1	E3
22		C2	S1
23	3977	B1	E1
			E2
			E3
			SU2
24	3978	B1	P
25	3980	C1	S2
26	3982	B1	E3
27	3984	C9	S1
			E2
28	3986	C6	S1
			E1
29		C7	S1
30	3987	C5	E2
			E3
31	3988	C2	E2
32	3989	B1	E3
33		C2	E1
			E2
			E3
34		E1	S2
35	3990	E1C2	S1
			E1
			E3
36		E1C3	E3
37	3991	C6	E3
38		C7	E3
39	3992	C2	E1
			E3
40		B1	S2
			E2
			E3
			P
41	3993	C1	S2
			E1
			E2
42		C2	E1
43	3994	B1	E3
44	5544	C1	S2
45	5570	C2	S2
			E3
46	5571	B1	P
			S1
			S2
			E1
47	5596	C2	E2
			E1
48	5597	C3	S1
49	5598	B1	E3
<b>Total: 49 casillas</b>			<b>Total: 99 personas</b>

### 5.4.1 Metodología de análisis de la causal

En el particular, la parte actora está haciendo valer la nulidad de la votación de cuarenta y nueve (49) casillas, a partir de la causal de nulidad que implica la presunta recepción de

votación por personas diferentes a las facultadas por la ley, ello, bajo la precisión de que hace valer la inconsistencia de una o varias personas que conformaron dichas mesas directivas, lo que implica el análisis de noventa y nueve (99) personas funcionarias.

Para el análisis de las solicitudes de nulidad de la parte actora se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes:

Copias certificadas de:

- Listas nominales.
- Actas de Jornada.
- Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Actas de incidentes.
- Escritos de incidentes.
- Encarte.

Se debe precisar que si bien, tales elementos no fueron aportados por la parte actora, forman parte de la documentación que sustenta la decisión de la autoridad responsable y los mismos debían acompañarse al remitir el medio de impugnación a este Tribunal Electoral<sup>17</sup>.

Por tanto, el material probatorio debe ser valorado por este órgano Jurisdiccional como constancia que corre agregada al expediente en que se actúa.

---

<sup>17</sup> Tal como se desprende del artículo 51, inciso e), de la Ley Procesal.



### a. Decisión

La causal de nulidad se estima **parcialmente fundada** porque **en las casillas Extraordinaria 1 Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 3, de la sección electoral 3990** se ha acreditado la causal de nulidad de votación, contemplada en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, toda vez que las respectivas mesas directivas se integraron por personas que no están facultadas legalmente para ello.

### b. Marco normativo

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, que establece:

*“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*

*III. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.*

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada de las personas electoras, ante la presencia de las representaciones de los partidos políticos y personas observadoras, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la última reforma constitucional y legal en materia político-electoral, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de funcionarios electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de casilla única para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran.

Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron tanto la elección para la jefatura de gobierno, de diputaciones federales, las elecciones de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como de alcaldías y concejalías; y, por tanto, se implementó el modelo de casilla única, a fin de que la ciudadanía de la Ciudad de México pudiera acudir a sufragar para la integración de los Poderes Públicos Federal y Local.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante

el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE hasta en tanto no fueran reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley de Partidos y la Ley General.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de sus integrantes, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación

de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLE.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG189/2020**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de casilla única que se implementó en el proceso electoral 2023-2024, para el proceso concurrente, a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral; más aún, cuando el propio código comicial local prevé en su artículo 132 que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la Ley General y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numerales 1 y 2, de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del

sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87, de la Ley General, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una de las personas que la conforman, es decir, respecto de la presidencia, de las secretarías, así como de las escrutadoras.

El artículo 254, del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la jornada electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, inciso d) y g), de la Ley General.

Así, una vez designadas a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2, de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por una persona que asume la presidencia, otra que asume el cargo de secretaria de la mesa, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de

las consultas populares a realizarse se incorporará un escrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por seis personas, una en la presidencia, dos personas como secretarías, tres personas más con el cargo de escrutadoras, así como tres personas suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, quien asuma la presidencia de la mesa entregará las boletas de ambas elecciones al electorado que acuda a votar.

Una persona de las dos que asumen el cargo de las secretarías se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y la otra, la del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad de la persona que asuma la presidencia de casilla, quien instruirá a las personas secretarías para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes recibieron el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de personas funcionarias emergentes, estas no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de las personas funcionarias (presidenta, secretaria y escrutadoras).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las 7:30 horas, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se

hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la Ley Procesal, el Acta deberá ser firmada, tanto por las personas funcionarias como por las representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274, del mismo ordenamiento, establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de las representaciones de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274, de la Ley General, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente quien asuma la presidencia, esta designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la persona designada en la presidencia, pero sí quien se designó





como secretaria, esta asumirá las funciones de aquélla y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia y hará la designación de las personas funcionarias faltantes.

Estando solo las personas suplentes, una asumirá la función de presidencia y las otras de secretaria y primera escrutadora, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a las personas funcionarias necesarias de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva de casilla y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 (diez) horas, las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentren inscritas

en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de las candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que pertenezca a la sección electoral de que se trate.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior, al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006**, **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a las personas ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de las funcionarias y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como funcionario de casilla a una persona representante de algún partido político, una persona ciudadana que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las personas funcionarias nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazadas para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que los reemplazos se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asentamiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal, en primer lugar, se comparó a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con aquéllos autorizados por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró la casilla impugnada apareciera en el Encarte de la misma o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se considera que dicha persona funcionaria sí está autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se

procedió a buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de Electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las personas funcionarias de casilla originalmente designadas, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estima que el agravio deviene infundado ya que sí estaba facultada para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

**Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna de las personas integrantes de la mesa directiva no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de la sección electoral en la que actuó.**

### **c. Caso concreto**

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el Encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al mismo; los acuerdos del respectivo Consejo Distrital relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; hojas o actas de incidentes; todas ellas

en su calidad de documentales expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia<sup>18</sup>.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora un cuadro de datos de donde se podrá advertir cual es la inconsistencia que en concepto del promovente genera una causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, así como la conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional, a partir del estudio de los medios probatorios que obran en el expediente.

Con la finalidad de hacer un estudio más esquemático, se utilizarán las siguientes abreviaciones, en cuanto a la documentación electoral –en adición a las abreviaturas que se han señalado previamente, en cuanto a los cargos que integran las mesas directivas de casilla–:

Documentación electoral				
Acta de Jornada = AJ	Acta escrutinio = AE	Hoja Incidentes = HI	Encarte = E	Lista Nominal de Electores = LNE

Asimismo, se precisa que el análisis de las casillas se agrupará a partir de circunstancias que permiten dilucidar un estudio con mayor claridad, de acuerdo con las particularidades que se señalan a continuación, precisando que, si bien en una casilla se puede presentar más de un tema específico de análisis, la clasificación obedecerá por particularidad de las personas funcionarias controvertidas, sistematizando el análisis, de la forma más clara posible.

<sup>18</sup> Documentos que adquieren valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 55, fracciones I y II y 61, de la Ley Procesal, en tanto constituyen documentos públicos.

- **Casillas en las que no se acreditó el desempeño de las personas funcionarias controvertidas**

En efecto, de la revisión del Encarte, de Actas de Jornada y Actas de Escrutinio y Cómputo enviadas con motivo de la integración del expediente de mérito, así como de los eventuales requerimientos de información a la autoridad responsable, se advierte que la parte actora, en algunos casos aportó información imprecisa como materia de su impugnación.

Del escrito de demanda, se obtuvo información que proporcionó el PAN, para efecto de solicitar la nulidad de diversas casillas, en razón de que, desde su óptica, una o más de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, correspondiente, no están facultadas por la ley; en ese sentido, el primer filtro de procedencia de análisis que debe superar la impugnación es que las personas que sean señaladas hayan, efectivamente, desempeñado un cargo en la mesa directiva controvertida.

En esa tónica, de la revisión a las constancias que conforman el expediente, esta autoridad encontró que, en 41 casos, las personas señaladas por la parte actora **no formaron parte del funcionariado de la casilla** que refiere en su propia demanda, de ahí que, para estos casos, sea **infundado** el motivo de agravio.

Cabe señalar que, se hace un estudio particular de las personas funcionarias controvertidas, más que un análisis por casilla, al advertirse que el partido, en algunos casos, señala más de una persona por MDC, de ahí que se tenga que desvirtuar en lo individual.

En ese supuesto están los siguientes casos, cuyos datos se presentarán conforme las abreviaciones que se señalaron al inicio del presente apartado.

No.	Sección	Casilla	Cargo	Nombre	Observación
1.	3930	C1	P	Laura Dolores Reyes	En el AJ de la <b>casilla C1</b> , de la sección 3930, no aparece el nombre de Laura Dolores Reyes (Soria), desempeñándose como P de la MDC.
2.	3930	C1	S1	Víctor Hugo Moreno López	En el AJ de la <b>casilla C3</b> , de la sección 3930, no aparece la citada persona, desempeñándose como S1 de la MDC.
3.	3930	C1	S2	Hugo Ortega López	En el AJ de la <b>casilla C3</b> , de la sección 3930, no aparece el nombre la citada persona, desempeñándose como S2 de la MDC.
4.	3930	C1	E1	Ariadne Barrón Noguez	En el AJ de la <b>casilla C3</b> , de la sección 3930, no aparece la citada persona, desempeñándose como E1 de la MDC.
5.	3930	C1	E2	Daniel Alonso Espinoza García	En el AJ de la <b>casilla C3</b> , de la sección 3930, no aparece la citada persona, desempeñándose como E2 de la MDC.
6.	3930	C1	E3	Josefina Núñez Zamora	En el AJ de la <b>casilla C3</b> , de la sección 3930, no aparece la citada persona, desempeñándose como E3 de la MDC.
7.	3930	C2	P	Arroyo Vazquez Arroyo Vazquez	Del AJ no se aprecia esta persona como funcionaria, en todo caso, quien fungió como P. fue Antonio Rico Díaz.
8.	3930	C2	E1	Rodrigo Tonorato Castelan	En el AJ de la casilla C2, de la sección 3930, no se aprecia su nombre.
9.	3930	C2	E2	Laura Silvia XX García.	Del AJ no se aprecia el nombre de la ciudadana, como funcionaria de casilla; quien firma en el cargo es Diana Nava Velázquez.
10.	3930	C2	S1	Erika López Hinijosa	En el AJ de la casilla C2, de la sección 3930, no se aprecia su nombre, sino el de Helen Infante Sánchez, en el cargo.
11.	3930	C2	S2	Eduardo de Jesús Loora Flores	En el AJ de la casilla C2, de la sección 3930, no se aprecia su nombre, sino el de Jerónimo Vértiz, en dicho cargo.
12.	3930	C2	E3	Alejandra Mendoza Peralta	En el AJ de la casilla C2, de la sección 3930, no se aprecia su nombre, sino el de Gregorio González Rubio, en dicho cargo.
13.	3936	B1	P	Ramiro Cruz Durán	En el AJ de la casilla B1, de la sección 3936, no se aprecian sus nombres.
14.	3936	B1	S1	Hugo Ernesto Carreño Baldera	
15.	3936	B1	S2	Concepción Ortiz Ortiz	
16.	3936	B1	E1	Jorge Arredondo Gutiérrez	



No.	Sección	Casilla	Cargo	Nombre	Observación
17.	3936	B1	E2	Isela Marian Reyes García	
18.	3936	B1	E3	José Alberto López Bazán	
19.	3970	B1	E2	Susana Lazcano Carrasco	En el AJ de la casilla B1, de la sección 3970, no se aprecia el nombre señalado.
20.	3971	C2	S1	Benito Reyes Velarde	La información proporcionada por el partido no corresponde a la casilla C2, de la sección 3971, sino de la diversa casilla B, además de que, en E, las mismas personas están autorizadas para desempeñar los cargos señalados.
21.	3971	C2	S2	Karina Vianny Torres Juárez	
22.	3971	C2	E1	Jorge Flores García	
23.	3972	C4	E2	Velda Hares Kodca	En el AJ de la casilla C4, de la sección 3972, no se aprecia su nombre, quien desempeñó este cargo fue Violeta Flores Rodea.
24.	3974	B1	E3	Guadalupe Ávila Ávila	En el AJ se aprecia que está persona no fungió como funcionaria de la MDC.
25.	3977	B1	E1	Víctor Manuel Reyes Bello	Del AJ no se aprecia el nombre señalado por el actor, de acuerdo con dicha documental, Jorge Alberto Alvarado Cervantes desempeñó el cargo.
26.	3982	B1	E3	Laura Daniela Rodríguez	Del AJ no se aprecia el nombre de la persona controvertida, dicho cargo fue ejercido por Laura Daniela Cortés García.
27.	3986	C7	S1	Víctor Alfonso P	Del AJ no se aprecia el nombre de la persona controvertida, se advierte que en dicho cargo ejerció Víctor Alfonso Rancho Chino, quien además, se encuentra integrado en LNE, de la sección 3986.
28.	3990	C2	E2	Saraí Torres Gudiño	Del AJ no se advierte el nombre señalado por el promovente, en dicho cargo se desempeñó Dana Fernanda Vargas Cedillo.
29.	3991	C6	E3	Máximo Martínez Luna	En el AJ de la casilla C6, de la sección 3991, no se aprecia el nombre de la persona controvertida.
30.	3993	C1	P	Karla Magali López	En el AJ de la casilla C1, de la sección 3993, no se aprecian sus nombres.
31.	3993	C1	S2	David Andros Juárez	
32.	3993	C1	E1	Guadalupe Domínguez Domínguez	
33.	3993	C1	E2	Jazmín Valdez Cervantes	
34.	5544	C1	S2	Erick Eduardo, Erick Eduardo	En el AJ de la casilla C1, de la sección 5544, no se aprecia este nombre. Quien desempeñó S2 fue Melchor López de la Joya.
35.	5571	B1	P	Jorge Adame Gayosso	Del AJ no se aprecia la participación de la persona controvertida, quien ejerció como P, fue María Dolores Espinosa Cruz.
36.	5571	B1	S1	Manuel Ramires Ramires	En el AJ de la casilla B1, de la sección 5571, no se aprecia este nombre. Quien desempeñó S1 fue Emilio Arroyo García.
37.	5571	B1	S2	Gilberto Fuentes Romero	En el AJ de la casilla B1, de la sección 5571, no se aprecia este nombre. Quien desempeñó S2 fue María Luisa Correa García.
38.	5571	B1	E1	Brenda Vega Álvarez	En el AJ de la casilla B1, de la sección 5571, no se aprecia este nombre. Quien desempeñó E1 fue Gabriela Limas Trejo.

No.	Sección	Casilla	Cargo	Nombre	Observación
39.	5571	B1	E2	Olga Navarro Gallo	En el AJ de la casilla B1, de la sección 5571, no se aprecia este nombre. Quien desempeñó E2 fue Constanza Monique Flores García.
40.	5596	C2	E1	Reyna Magaly Arreaga Rodríguez	En el AJ de la casilla C1,2 de la sección 5596, no se aprecian estos nombres.
41.	5596	C2	E2	Katia Magaly Cabrera Arteaga	
42.	5598	B1	E3	Cintia Sosa Sosa	En el AJ y HI de la casilla B1, de la sección 5598, no se aprecia este nombre, sino Emilia Sosa Sánchez, en el citado cargo.
<b>Total: 42 personas con supuesto de no desempeño en MDC</b>					

De ahí que, dado que el promovente señaló información inexacta, lo cual se detectó al haber realizado un primer filtro cotejando la demanda con la documentación electoral, específicamente con las AJ, por cuanto hace a las referidas casillas el planteamiento resulta **infundado**.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional advierte que los nombres citados por el partido, en su escrito de demanda, no es coincidente con la información que obra en autos.

En ese sentido, esta autoridad no tiene un parámetro cierto y objetivo que permita pasar a un segundo filtro de búsqueda de información, pues no hay certeza de la persona que, si bien esta controvertida por presumir cierta ilegalidad en la conformación de la MDC, sea quien efectivamente desempeñó una función en la mesa receptora y, en consecuencia, no se puede analizar si el nombre de la persona que incorrectamente está señalada, se encuentre autorizada mediante Encarte y/o esté integrada en la LNE de la sección correspondiente.

De tal manera que al tener la certeza de que dichas personas que se mencionan en la demanda, en cada una de las casillas

anunciadas **no integraron** el cuerpo directivo de la mesa receptora de votación, el presunto agravio se torna **infundado**.

- **Casillas en las que las personas funcionarias son las designadas en el Encarte**

En el presente apartado se enlistarán aquellas casillas que, habiendo sido impugnadas por el promovente, se desestiman porque de las constancias analizadas se concluye que las personas funcionarias controvertidas, de acuerdo con el Encarte, sí estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casillas.

En esta hipótesis se contemplan los casos en los que, por la ausencia de algunas otras personas funcionarias, se hizo necesario el corrimiento de cargos, de tal forma que los integrantes de la mesa de casilla fueron los mismos contemplados en el Encarte, aunque a veces, ocupando cargos diversos a los originalmente señalados en este, bien en la misma casilla que fueron inicialmente autorizadas, o en una diversa, de la misma sección electoral.

Es decir, lo relevante es que en **sí fueron designados por la autoridad electoral para desempeñarse como funcionariado de las MDC**, de la sección electoral.

Debido a ello, la parte conducente del agravio señalado por el PAN es **infundada**, de acuerdo con las consideraciones que se establecen para cada caso.

No.	Sección y Casilla	Persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)	Observaciones
1.	3875 B1	Sarai Torres Gudiño, como S2.	<p>Sí se encuentra autorizada en el E, como E2, en la casilla C1, de la sección 3875.</p> <p>Se trata del corrimiento y/o sustitución de funcionariado.</p> <p><b>No hay irregularidad.</b></p>
2.	3937 C1	Lucia López Olmos, como E3.	<p>Del AJ se advierte que en dicho cargo forma Lucia López Llamas.</p> <p>Del E se advierte que esta persona fue autorizada como SU1, para la casilla C2, de la sección 3937.</p> <p><b>No hay irregularidad.</b></p>
3.	3938 C2	María G Hernández Paredes, como E2.	<p>Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. De acuerdo con el E, estaba autorizada como SU1, de la casilla C3; en ese caso, tenía la facultad de integrar la casilla, y dado que se fue en la misma sección, se valida su participación.</p> <p><b>No hay irregularidad.</b></p>
4.	3944 B1	Suly Yunven Vazquez Benitez, como S2.	<p>En principio se advierte que el nombre correcto es Sully Yunuen Vazquez Benítez. Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo.</p> <p>De acuerdo con el E, dicha persona estaba autorizada como SU1, en la casilla B1, de la misma sección, de ahí que, estaba autorizada para integrar MDC y de facto ocupó un cargo en la misma sección electoral.</p> <p><b>No hay irregularidad.</b></p>
5.	3944 B1	Alejandra Juárez Flores, como E3.	<p>En principio, del AJ se advierte que el nombre de quien ocupó el cargo señalado es Alejandra Juárez Flores; y del E se advierte que fue autorizada como SU3 de la casilla C2, en la misma sección electoral.</p> <p><b>No hay irregularidad.</b></p>
6.	3952 C2	Oscar Fernando Oliver Sánchez, como E1.	<p>De acuerdo con el E, dicha persona estaba autorizada como E1, aunque en la casilla C3 de la misma sección electoral.</p> <p><b>No hay irregularidad.</b></p>
7.	3960 C1	Horencia Apolinar Hernández, como E3.	<p>En principio, del AJ se advierte que el nombre es Florencia, quien de acuerdo con el E fue designada como SU3, de la casilla C3, de la misma sección electoral.</p> <p><b>No hay irregularidad.</b></p>
8.	3969 B1	<p>Maribel Pacheco Ramírez, como P.</p> <p>José Octavio Ramos Hernández, como E3.</p>	<p>De acuerdo con el E, dicha persona está autorizada como P de la casilla B1, misma en donde desempeñó el cargo controvertido.</p> <p>En el caso de José Octavio Ramos, de acuerdo con el E, fue designado como SU1, de la casilla C1, de la misma sección electoral.</p> <p><b>No hay irregularidad.</b></p>
9.	3970 B1	Irene Miranda Ramos, como S1.	<p>De acuerdo con el E, esta persona sí está autorizada como funcionaria, solo que como S2.</p> <p>De ahí que, al haber ausencia de funcionarios propietarios, lo lógico es el corrimiento y/o la participación de los suplentes, tal como lo contempla la normativa.</p> <p><b>No hay irregularidad.</b></p>

No.	Sección y Casilla	Persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)	Observaciones
10.	3972 C4	Jessica Norla García, como S1.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo.  Sin embargo, también se advierte que el nombre correcto en Jessica Noria García y de acuerdo con el E, dicha persona está autorizada como S1, en esa casilla.  <b>No hay irregularidad.</b>
11.	3972 C4	Leslie Samanta Salvatierra, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo; sin embargo, el nombre y apellido correcto es Leslie Salvatierra.  De acuerdo con el E, dicha persona está autorizada para fungir con el mismo cargo, en dicha casilla.  <b>No hay irregularidad.</b>
12.	3974 C2	Berenice Cortez Vital, como E1.  Elena López López, como E2.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Pero del E se advierte que fue designada como SU3, en la casilla C1, de la sección 3974.  Respecto a Elena López, del AJ se advierte que el nombre correcto es Elena López Morales, quien según el E fue designada para ser SU2 de la casilla C1, de la sección 3974.  <b>No hay irregularidad.</b>
13.	3974 C3	Leticia Martínez Miranda, como S2.	Del AJ se advierte que sí fungió en dicho cargo.  De acuerdo con el E, dicha persona está autorizada como SU2, pero en la casilla C2, de la misma sección electoral.  <b>No hay irregularidad.</b>
14.	3977 B1	Encarnación Escobedo Romero, como E2.  Paula Pérez Rosas, como E3.  Benita Castillo Reza, como S2	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. De acuerdo con el E, dicha persona está autorizada como SU3, de la casilla C3.  Respecto a Paula Pérez, de acuerdo con el E, fue designada como SU1, de la casilla C3.  Por lo que hace a Benita Castillo, en principio, no aparece en el AJ de la casilla controvertida pero sí como E1, en la casilla C1, de la misma sección electoral. Además, en E está habilitada como E1, de la casilla C1, cargo que desempeñó.  <b>No hay irregularidad.</b>
15.	3978 B1	Edgar Gordillo García, como P.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo; sin embargo, el nombre correcto es Edgar Castillo García  De acuerdo con el E, dicha persona está autorizada para desempeñar el mismo cargo que ocupó en la MDC el día de la jornada.  <b>No hay irregularidad.</b>
16.	3980 C1	Marisol Flores Vazquez, como S2.	De la HI se advierte que sí desempeñó dicho cargo, asimismo, de la LNE de la sección 3980 se advierte que está listada, en la casilla C1.  <b>No hay irregularidad.</b>
17.	3984 C9	Verónica Gabriela Torres Valle, como S1.	De acuerdo con el E, dicha persona está autorizada como SU2, en la casilla C8, de la misma sección electoral.  <b>No hay irregularidad.</b>
18.	3986 C6	Gloria Arenas Oular, como S1.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. De acuerdo con el E, el nombre correcto es Gloria

No.	Sección y Casilla	Persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)	Observaciones
		Santos Mendoza Dueñas, como E1.	Arenas Olivar, y fue autorizada como SU2 de la casilla C7, de la misma sección electoral.  Respecto a Santos Mendoza, de acuerdo con el E, se designó como SU1, en la casilla C4, de la sección electoral señalada.  <b>No hay irregularidad.</b>
19.	3987 C5	Ignacio Villegas García, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo.  De acuerdo con el E, fue designado como SU3, de la casilla C3, de la misma sección electoral, 3987.
20.	3990 C2	Lucia Hernández Barrios, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó el cargo referido por el promovente; sin embargo, el apellido correcto es Hernández Barrera  De acuerdo con el E, dicha persona está autorizada como SU1, en la casilla C2, de la sección 3990, de ahí que, al haber ausencia de funcionarios propietarios, lo lógico es la participación de los suplentes, tal como lo contempla la normativa.  <b>No hay irregularidad.</b>
21.	3990 E1	Laura López Hernández, como S2.	Del E se advierte que fue autorizada para fungir como SU2, de la casilla Extraordinaria 1 Contigua 1, de la sección electoral 3990.  <b>No hay irregularidad.</b>
22.	3990 E1C2	Hugo Hernández Muñoz, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo.  De acuerdo con el E, dicha persona está autorizada como E2, de la casilla E1, de la misma sección electoral.  <b>No hay irregularidad.</b>
23.	3991 C7	Roberto Sánchez Loaiza, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo.  De acuerdo con el E, está autorizado como SU2, en la casilla C4, de la misma sección electoral.  <b>No hay irregularidad.</b>
24.	3992 C2	Elizabeth Eslava de Jesús, como E1.	Conforme el E, se le autorizó para fungir como E1, es decir, el mismo cargo desempeñado.  <b>No hay irregularidad.</b>
25.	3993 B1	Gricelda Maria Jarquin Ramirez, como S2.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo.  De acuerdo con el E, dicha persona está autorizada para desempeñar funciones de E1, en la misma casilla donde se desempeñó.  <b>No hay irregularidad.</b>
26.	3993 B1	Heydi Embriz Villalobos, como E3.	De acuerdo con el E, dicha persona está autorizada como S2, en la casilla C1, de la misma sección electoral.  <b>No hay irregularidad.</b>
27.	3993 C2	Hersaey Pscual Yañez, como E1.	En principio, el nombre correcto es Hersaey Pascual Yañez, quien sí desempeño el cargo señalado.  Asimismo, del E se advierte que se le facultó para ser E1, en la casilla C3, de la misma sección electoral.  <b>No hay irregularidad.</b>

No.	Sección y Casilla	Persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)	Observaciones
28.	3994 B1	Anastacia Delgado Díaz, como E3.	De acuerdo al AJ, sí desempeñó el cargo controvertido. Asimismo, del E se advierte que se le facultó para ser SU3, en la casilla C3, de la misma sección electoral. <b>No hay irregularidad.</b>
29.	5570 C2	Zayra Selina Reyes Morales, como S2. Ivette García León, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñaron dicho cargo. En cuanto a Reyes Morales, el nombre correcto es Sayra, quien está autorizada para desempeñar el cargo que ejerció. Respecto a García León, de acuerdo con el E, es Karla Ivette, autorizada como SU1, en la casilla B1, de la misma sección electoral. <b>No hay irregularidad.</b>
30.	5597 C3	María Fernanda Ramírez Flores, como S1.	Del AJ, así como del E, se advierte que la persona fue autorizada como funcionaria de la casilla C3, con el cargo de S1, tal como se desempeñó durante la jornada electoral. <b>No hay irregularidad.</b>
<b>Total: 36 personas que sí fueron aprobadas, mediante E, para ser funcionarias de MDC</b>			

Así, en las casillas descritas en el cuadro que antecede se advierte que en 36 casos (personas funcionarias) no existe la irregularidad de nulidad invocada, pues si bien en algunos casos las personas que integraron la MDC controvertida, no fueron autorizadas para desempeñarse justo en dicha casilla, pero en la mayoría de los casos sí estaban autorizados para diversa casilla de la misma sección electoral, lo que por sí mismo no actualiza la irregularidad que conlleve a la nulidad; asimismo, en otros casos, solo se trató de una mala referencia gramatical del algún nombre o apellido, ante lo cual no se considera que exista agravio alguno.

Incluso, en algunos de los casos bajo estudio se advirtió que, al haber ausencia de funcionarios propietarios, lo natural es aplicar un corrimiento y/o la sustitución correspondiente, a fin de salvaguardar la correcta conformación de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, en el entendido de que ello no debe ser considerado como una irregularidad grave que afecte certeza y legalidad respecto de la integración del órgano receptor de votación y, por ende, de los resultados electorales.

De tal suerte que, en las casillas que anteceden no se actualiza la causal de nulidad alegada ya que, como se demuestra, quienes fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, fueron las personas capacitadas y designadas por la autoridad electoral.

Con base en ello, las personas funcionarias actuantes estaban autorizados en términos de lo previsto en el Código Electoral.

- **Casillas en las que las personas funcionarias, no están en el Encarte correspondiente a la MDC que integraron, pero que sí pertenecen a la sección electoral (están en LNE)**

En este apartado se analizarán aquellas casillas impugnadas en las cuales, del análisis a las documentales probatorias se detectó que, si bien las personas integrantes de las mesas directivas controvertidas por el promovente no se encuentran listadas en el Encarte de la casilla en la que fungieron como funcionarias, **sí están en el listado nominal de electores**, y que, aunque en algunos casos, es de casilla diversa, lo cierto y relevante es que pertenecen a la misma sección electoral.



Es decir, se trata de aquellos casos en los que determinadas personas, que de acuerdo con el Encarte estaban posibilitados para desempeñar un encargo —específico o como suplente—, en una casilla básica, por ejemplo, terminaron integrando la mesa directiva de alguna casilla contigua o viceversa, pero dentro de la misma sección electoral.

La actualización de esta circunstancia no depara perjuicio a la parte actora, porque la propia normativa electoral dispone que se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguno de los integrantes de esta no apareciera en el Encarte y tampoco en la LNE de la sección electoral en la que actuó.

De ahí que, si cualquiera de las personas que son controvertidas por el PAN, en el sentido de haber integrado una casilla específica, sin estar en el listado del Encarte correspondiente, pero de una revisión a la LNE, y en ella sí se ubicó el nombre de la persona controvertida, el agravio deviene infundado.

Ello, al no actualizarse la hipótesis exigida para la determinación de la nulidad de votación bajo análisis.

Cabe señalar que existen algunos casos en los que, al haber más de una persona funcionaria controvertida en la misma casilla, el estudio se ha realizado por cada una de las funcionarias en lo particular, y, dado que, eventualmente, la nulidad de la votación se contempla por casilla, el análisis se hizo desglosando cada caso en particular, circunstancia que

permite que en más de una ocasión se analice la legalidad de la integración –con la acotación de que bastaría un solo caso de irregularidad para determinar la posible nulidad de votación–.

En ese sentido, la parte conducente del agravio resulta **infundado** porque en las casillas que se mencionan a continuación, las personas señaladas forman parte de la misma sección electoral donde participaron como funcionarias de mesa directiva de casilla impugnada.

No.	Sección y Casilla	Persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)	Observaciones
1.	3875 B1	María de los Ángeles Teresa Cruz, como E2.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3875 B1, siendo el segundo apellido Sánchez. <b>No hay irregularidad.</b>
2.	3875 B1	Alejandra Gudiño Reséndiz, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3875 C1. <b>No hay irregularidad.</b>
3.	3934 C1	Agustín Fuentes Sánchez, como E1.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3934 B1. <b>No hay irregularidad.</b>
4.	3937 C2	Mayra Zamora Vaquera, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3937 C2. <b>No hay irregularidad.</b>
5.	3938 C2	Octavio Lara Hernández, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó el cargo; de la revisión a la LNE aparece listado en la casilla C1, de la sección 3938. <b>No hay irregularidad.</b>
6.	3969 C1	llegible el nombre, como E1.	Dado que el agravio de promovente parte de la base de que no es legible el nombre de quien desempeñó el cargo de E1, del AJ que esta autoridad tiene a la vista se advierte que Francisco Sanvicente González ejerció el mismo, quien se encuentra en la LNE de la sección 3669 C3. <b>No hay irregularidad.</b>
7.	3969 C2	Juan Carlos Ramírez Pacheco, como E1.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3969 C2. <b>No hay irregularidad.</b>

No.	Sección y Casilla	Persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)	Observaciones
8.	3972 C4	Marla del Rosario Morales Hernández, como E1.	Del AJ se advierte que como E1 fungió María del Consuelo Morales Hernández; así, dada la coincidencia de un nombre y ambos apellidos, se analiza su pertenencia a la sección electoral.
9.	3974 C3	José Alberto Flores Sandoval, como E2.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3974 C1. <b>No hay irregularidad.</b>
10.	3976 C1	Eduardo Rojas Ramírez, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3976 C3, advierte que el apellido es Ramiro y no Ramírez. <b>No hay irregularidad.</b>
11.	3976 C2	Valentina Melany Yañez García, como S1.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3976 C3. <b>No hay irregularidad.</b>
12.	3984 C9	Alejandra Patricia López, como E2.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3984 C5. <b>No hay irregularidad.</b>
13.	3987 C5	Aarón Ulises Ramírez Flores, como E2.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3987 C5. <b>No hay irregularidad.</b>
14.	3988 C2	Julleta Aguilar Miguel, como E2.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo, con el nombre correcto es Julieta. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3988 B1. <b>No hay irregularidad.</b>
15.	3989 B1	Paola Sánchez Sánchez, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3989 C3. <b>No hay irregularidad.</b>
16.	3990 C2	Axel Ricardo Cortes Miguel, como E1.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3990 B1. <b>No hay irregularidad.</b>
17.	3992 C2	Cipriano Caballero Tovar, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo, siendo el nombre correcto Cipriano. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3992 B1. <b>No hay irregularidad.</b>
18.	3993 B1	Leticia Ruiz Raymundo, como E2.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. Se encuentra en la LNE, de la sección electoral 3993 C3. <b>No hay irregularidad.</b>

No.	Sección y Casilla	Persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)	Observaciones
Total: 18 personas que se encuentran integradas en LNE			

En la tabla preinserta se advierte que hay 16 personas que ejercieron como funcionariado de casilla, y que, si bien no aparecen en el Encarte, ni de su casilla ni de alguna de la misma sección, **sí se encuentra en la Lista Nominal**, de la sección electoral correspondiente, lo que permite presumir que, ante la ausencia de los ciudadanos originalmente designados, se sustituyeron con personas que se encontraban en la fila para que realizaran las actividades de los funcionarios de casilla<sup>19</sup>.

De ahí que, la sustitución de personas funcionarias con ciudadanas y ciudadanos que se encontraban en la fila de espera no implica alguna infracción a las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación.

En ese tenor, si como en el caso concreto, se tiene el dato preciso de que el funcionario sustituto es de la sección respectiva, ello debe bastar para considerar que la sustitución se ajustó a las exigencias de la ley; máxime si al realizarla, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas.

<sup>19</sup> Dicha presunción encuentra sustento en el hecho de que, como se precisó al iniciar el estudio de la causal prevista en la fracción III del artículo 113, de la Ley Procesal, ha sido criterio de la Sala Superior, conforme a los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir los ausentes.

En consecuencia, al haberse comprobado que, en las casillas enlistadas previamente, las personas que se desempeñaron como funcionarias de casilla sí pertenecen a la misma sección electoral donde se instalaron las mesas receptoras de votación, se desestima el agravio del PAN, en el sentido de que dichos órganos estuvieron ilegalmente conformados.

- **Casillas en las que las personas funcionarias no aparecen en la LNE.**

A continuación, se listan aquellas casillas en donde habiéndose agotado la revisión a los medios probatorios que obran en expediente, específicamente las actas electorales, el Encarte y la Lista Nominal de Electores, no se localizaron a estas personas, dentro del listado correspondiente a la sección electoral en la que integraron las mesas receptoras, de tal forma que resulta **fundada** la parte conducente de este agravio.

De tal manera que se ha acreditado que algunas de las personas funcionarias de estas mesas directivas no forman parte de la sección electoral en la cual integraron casilla, por no encontrarse integradas en el apartado correspondiente de la Lista Nominal de Electores, por lo que, en principio, queda actualizada la causal de nulidad hecha valer, consistente en la recepción de la votación por personas no contempladas por la Ley.

No	Sección y Casilla	Persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)	Observaciones
1.	3990 Extraordinaria 1 Contigua 2	Isbel Sánchez Méndez, como S1. Sergio Gómez Hernández, como E1.	Del AJ se advierte que sí desempeñaron dicho cargo. Con la precisión de que del AJ se advierte que no es Isbel, sino Isabel. En ambos casos, las personas no se encuentran autorizados en el E, y tampoco están en LNE, de la sección 3990 correspondiente. <b>Existe irregularidad.</b>
2.	3990 Extraordinaria 1 Contigua 3	Mercedes Sámano Rangel, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. La persona no se encuentra autorizada por el E, para fungir como funcionaria; y tampoco se localizó su nombre en la LNE, de la sección electoral correspondiente.
<b>Total: 3 personas que no pertenecen a la sección electoral donde integraron MDC</b>			

En los casos señalados en el cuadro comparativo, **las personas funcionarias no fueron designadas por el organismo electoral competente, y de la revisión a la LNE, se advierte que tampoco pertenecen a la sección electoral respectiva**, por lo que se considera que se actualiza una transgresión a la normativa electoral que ocasiona la nulidad de la votación recibida en las casillas.

En efecto, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente por la autoridad electoral –señaladas a través del Encarte–, y para efecto de poder materializar los actos propios de la jornada electoral, tales como instalación de urnas, entrega de boletas electorales, recepción de votos, y posterior escrutinio y cómputo, se tomaron de la fila a quienes deseaban participar, cuyo requisito, entre otros, era que pertenecieran a la sección electoral correspondiente a la casilla de la MDC que integrarían, y contar con la credencial para votar con fotografía.

Sin embargo, de la revisión realizada conforme al cuadro anterior, se observa que las personas que fungieron en los cargos referidos no se encuentran inscritas en la LNE, en la sección que participaron, por lo que se acredita la irregularidad.

Lo anterior, ya que se transgrede el artículo 113 fracción III, de la Ley Procesal Electoral, en relación con el numeral 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al requisito de ser persona residente en la sección electoral que comprende la casilla.

Situación que se corrobora con el contenido de la Jurisprudencia **13/2002**, sentada por la Sala Superior, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”<sup>20</sup>.**

Dicho criterio sostiene que, el simple hecho de que una persona no designada por el organismo electoral competente, y que no aparezca en el LNE correspondiente a la sección respectiva, haya formado parte de la integración de la Mesa Directiva de Casilla, **cualquiera que hubiese sido el cargo**

---

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, pp.62 y 63.

**ocupado**, da lugar a la anulación de la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior, porque no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino que constituye una franca transgresión al deseo manifestado por la Legislatura ordinaria de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con personas electoras de la sección que corresponda, lo que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Por lo anterior, al resultar **fundados** los motivos de agravio relacionadas con la actualización de la causal prevista en la fracción III, del artículo 113 de la Ley Procesal, lo procedente es declarar la **nulidad de la votación** recibida en **dos casillas, siendo estas las siguientes:**

<b>3990 Extraordinaria 1 Contigua</b>	<b>3990 Extraordinaria 1 Contigua</b>
<b>2</b>	<b>3</b>

Lo anterior, dará lugar a la recomposición de los resultados electorales del Distrito Electoral 16, cuyos resultados se precisarán en la parte final de la presente sentencia, una vez que se agote el estudio de la siguiente causal de nulidad hecha valer.

### **5.5. Error y/o dolo en el cómputo de votos**

En el caso concreto, el PAN hace valer que, en diversas casillas, de las instaladas en la demarcación Tlalpan, respecto



a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en la etapa de cómputo, se actualizó el error o dolo, lo que daría lugar a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, con la consecuente recomposición de los resultados.

En ese sentido, en el presente apartado se hará el estudio correspondiente.

### **5.5.1 Metodología de análisis de la causal**

Para el estudio de la causal invocada, se analizarán las copias certificadas de:

- De las actas de escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, en las que se pueden observar las operaciones de la mesa directiva de casilla, como son las establecidas en el artículo 443 del Código Electoral.
- De las actas de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, para analizar a fondo en relación con la causal en estudio.
- De las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección federal y local del dos de junio, en caso de que no exista correspondencia entre el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, se debe verificar el sello de votó.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal, por tratarse de documentos originales expedidos por

órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por ello, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan diversos datos numéricos.

Para el estudio de las casillas impugnadas por la causal de **nulidad invocada** en comento, y el análisis comparativo de los rubros relevantes, con objeto de determinar si existen discrepancias entre: **1)** El total de electores que votaron<sup>21</sup>; **2)** el total de votos extraídos de la urna; y, **3)** los resultados de la votación emitida.

Asimismo, se presenta un **cuadro esquemático**, el cual contiene los diversos datos relevantes que, para el supuesto de ser reparable o no y, en su caso, si son o no determinantes los errores, que contiene los siguientes **rubros**:

1. El número progresivo.
2. El número de cada casilla impugnada.

---

<sup>21</sup> Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas independientes.

3. El total de la **ciudadanía que votó**, el cual se obtiene de contar de la lista nominal de la casilla, el número de sellos con la palabra “VOTÓ” que se coloca en el recuadro correspondiente a cada persona ciudadana, más los votos de quienes sufragaron con los puntos resolutivos de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de los representantes de los partidos políticos en las casillas, el cual debe coincidir, en principio, con la cantidad de éstos que acudieron el día de la jornada a emitir su sufragio **(A)**.

4. El total de **boletas extraídas de la urna**, dato que sólo puede obtenerse en el momento en que, una vez concluida la votación, se abre la urna correspondiente, se certifica que ha quedado vacía y se contabilizan las boletas que ahí se encuentren, de acuerdo con el dato asentado en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo **(B)**.

5. El total de los **resultados de la votación** emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, coalición, candidatura común y candidaturas sin partido, los relativos a las candidaturas no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo **(C)**.

6. Los votos obtenidos por el primer lugar.

7. Los votos obtenidos por el segundo lugar.

**8.** La diferencia entre los votos obtenidos por el primer lugar y el segundo lugar.

**9.** El número de votos computados erróneamente, que comprenderá la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas **A**, **B** y **C**, que se refieren a los rubros fundamentales: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas en la urna” y “Resultados de la votación emitida”.

**10.** Finalmente, la mención en si el número de votos computados erróneamente es o no determinante para el resultado de la votación; esto es, si la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es mayor o menor a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas **A**, **B** y **C** de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de ciudadanos que sufragaron en ella, debe coincidir con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos y los emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas **A**, **B** y **C** son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna respectiva.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna denominada “Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre **A**, **B** y **C**), es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la última columna, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Cabe acotar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas de la urna”, o “Resultados de la votación”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en la jurisprudencia **08/97**, emitida por Sala Superior, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL**

***HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN***<sup>22</sup>.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido; o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquél total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se

---

<sup>22</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen I, Tomo jurisprudencia, páginas 331 a 334.

actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación emitida”, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide

con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con las letras **A**, **B** o **C** del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Boletas extraídas de la urna” y “Resultados de la votación emitida”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende,



son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

#### **a. Decisión**

La causal de nulidad se estima **infundada** la causal de nulidad de votación, contemplada en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, toda vez que no existe error o dolo determinante en el cómputo de los votos de las casillas controvertidas.

#### **b. Marco normativo**

El artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los electores al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por personas ciudadanas.

Por su parte, la LGIPE señala en su artículo 253, numeral 1, que, en las **elecciones locales concurrentes** con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley, debiéndose integrar una casilla única.

En atención a lo anterior, la LGIPE señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus integrantes, entre las que se encuentran, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos.

En ese sentido, la LGIPE establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“... ”

**Artículo 287**

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

**Artículo 288**

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

**Artículo 289**

1. *El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:*

- a) *De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) *De senadores;*
- c) *De diputados, y*
- d) *De consulta popular.*

**2. En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:**

- a) **De Gobernador o Jefe de Gobierno;**
- b) **De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y**
- c) **De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.**

#### **Artículo 290**

1. *El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:*

a) *El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;*

b) *El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;*

c) *El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*

d) *El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*

e) *Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:*

*I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y*

*II. El número de votos que sean nulos, y*

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

### **Artículo 291**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

### **Artículo 292**

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

### **Artículo 293**

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

*f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.*

*2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.*

*3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.*

*4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.*

#### **Artículo 294**

*1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.*

*2. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.*

#### **Artículo 296**

*1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.*

*2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contenga los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.*

*...*

Finalmente, una vez hecho el escrutinio y cómputo, el Código Electoral refiere en su numeral 446, para efectos del manejo y destino del paquete electoral, que:

**“Artículo 446.** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;*
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y*
- III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren entregado los representantes de los partidos políticos y de representantes de candidatos sin partido.*

*Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección local.*

- I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;*
- II. La Lista Nominal de Electores; y*
- III. El demás material electoral sobrante.*

*Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.*

*Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearán hacerlo.*

*La denominación expediente de casilla de las elecciones locales corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.*

*Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo previo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.*

*El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral.*

**Artículo 447.** *Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, quienes presidan las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las*

*mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por ellos y los representantes que así deseen hacerlo.”*

Por su parte, en cuanto al **cómputo distrital**, para la obtención de resultados de las elecciones locales, el artículo 455 del Código Electoral prevé que:

**“Artículo 455.** *Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:*

*I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital; si los resultados coinciden, se asentarán en el formato establecido para ello;*

*II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para ello, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.*

*III. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*



- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y*
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

*IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

*V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;*

*VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos del párrafo II de este artículo;*

*VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;*

*VIII. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente. De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el*

*expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;*

***IX.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefatura de Gobierno, de Alcaldesa o Alcalde y de Diputaciones y Concejales por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;*

***X.** El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y*

***XI.** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma. El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos y resguardados en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.*

*...”*

En **segundo lugar**, es menester mencionar el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, el cual dispone que:

*“... ”*

***Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*

*... ”*

***IV.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

*... ”*

De lo anterior se advierte que para que se actualice la **causal de nulidad** invocada, es necesario que se acrediten los **elementos** siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que sea irreparable; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al “**error**”, éste debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tiene diferencia con el valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

De acuerdo con la **causal de nulidad** en comento, el **error** se da con motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla. Como ya se señaló con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código Electoral, estas operaciones tienen por objeto determinar, el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coalición; el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Por otra parte, la “**irreparabilidad**” del **error**, se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, así como en las demás constancias que obran en el expediente, máxime cuando habiéndose

realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido o bien, componer y en su caso, ajustar las diferencias entre los diversos rubros.

Ahora bien, el **error será “determinante”** para el resultado de la votación, desde una perspectiva **cuantitativa** o **aritmética**, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las asociaciones políticas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, de tal forma que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior.

Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia **10/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”***<sup>23</sup>.

Adicionalmente, se advierte que el aspecto **“determinante”** puede actualizarse también atendiendo a un criterio de carácter **cuantitativo**, en aquellos casos en que aun cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la

---

<sup>23</sup> Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo jurisprudencia, páginas 334 y 335.

función electoral y, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, como en el caso de existir un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la jurisprudencia **39/2002**, de la Sala Superior, intitulada: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”<sup>24</sup>**.

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además sea irreparable y determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que se afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, conforme a lo señalado en el artículo 113, párrafo primero de la Ley Procesal Electoral.

Ello es así, en razón que cuando la votación recibida en una casilla esté afectada por irregularidades que vulneran las garantías aludidas, creando incertidumbre respecto de la autenticidad y legitimidad de la jornada electoral, amerita ser sancionada con su nulidad, por no haberse desenvuelto

---

<sup>24</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo Jurisprudencia páginas 469 y 470.

conforme al marco jurídico que la ley de la materia prevé; empero, tal sanción debe quedar plenamente justificada, en tanto recae en un valor primigenio y fin último de todo el proceso electoral, que es el sufragio.

En tal virtud, la declaración de nulidad debe considerarse como una medida extrema, aplicable sólo en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por el impugnante, con base en todos los datos que constan en el expediente se considere fundadamente que el acto viciado no debe subsistir.

Ahora bien, la Sala Superior en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”***<sup>25</sup>, determinó que, la causal en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

---

<sup>25</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así pues, este órgano jurisdiccional considera que la **causa de nulidad** en cuestión se acredita cuando en los **rubros fundamentales** existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, esto es en: **1)** el total de electores que votaron<sup>26</sup>; **2)** el total de votos extraídos de la urna, y **3)** los resultados de la votación emitida.

En efecto, ha sido criterio reiterado que, al analizar la **causa de nulidad de error en el cómputo de votos**, los **rubros** en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son **fundamentales**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

---

<sup>26</sup> Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas independientes.

Caso contrario sucede cuando el **error** se encuentra en el rubro de **boletas recibidas** para la elección, antes de la instalación de la casilla, o de **sobrantes que fueron inutilizadas o canceladas**, lo que eventualmente genera una inconsistencia entre algunos de los denominados **rubros fundamentales** y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas, pero no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la **causa de nulidad** de mérito, pues, **si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados** (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola **principio** alguno que rige la recepción del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante **TEDF2EL 014/2001**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: ***“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD”<sup>27</sup>***.

Así también, la jurisprudencia **8/97**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN***

---

<sup>27</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 100.



**UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**<sup>28</sup>.

Ahora bien, en el supuesto de que se llegara a acreditar que existe **error** en la computación de los votos y que ello fue irreparable, **ello no necesariamente hace que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla impugnada**, como lo impone el propio numeral 113, fracción IV, de la citada ley adjetiva, para la materialización de la **causal de nulidad**, al disponer (como ya se mencionó) que la votación recibida en una casilla es nula cuando se acredite que haya mediado error en la computación de los votos, **que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación**.

De tal suerte que, si el error y su calidad de irreparable persisten, se tendrá que analizar la **determinancia cualitativa o cuantitativa**. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e

---

<sup>28</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 331 a 334.

imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis **XXXI/2004**, de la Sala Superior, de rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”***<sup>29</sup>.

Así como en la jurisprudencia **29/2010**, emitida por este órgano jurisdiccional, intitulada; ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE***

---

<sup>29</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1568 y 1569.

**VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”<sup>30</sup>.**

**c. Caso concreto**

En principio, se enlista el **universo de casillas impugnadas** por la posible actualización de la fracción IV, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral, es decir, por error y dolo en escrutinio y cómputo de votos, lo que, de actualizarse, tal como lo solicita el PAN, daría lugar a la nulidad de la votación en la casilla correspondiente.

<b>Casillas impugnadas</b>	
3898 C	3982 B
3921C	3982 C
3924 C	3988 C <sup>31</sup>
3929 B	3989 C
3934 B	3990 E
3935 C	3991 B
3945 C	3991 C
3948 C	4085 C
3967 C	4087 C
3971 C	4091 C
3973 B	5596 B
3973 C <sup>32</sup>	

De este universo, debe mencionarse que, por método, no resultará procedente el estudio de la causal en aquellos casos en los cuales, en el escrito de demanda la parte actora no señaló con precisión el tipo de casilla controvertida y/o está

<sup>30</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 120.

<sup>31</sup> Señalada en dos ocasiones en el escrito de demanda.

<sup>32</sup> Señalada en dos ocasiones en el escrito de demanda.

impugnando casillas cuyo análisis ya no resulta procedente, por haber agotado un recuento en sede distrital.

Así, una vez descartadas las casillas cuyo estudio resulta inoperante, se procederá al análisis de las que sí cumplen con el extremo legal que la Ley Procesal Electoral, conforme las precisiones que se han formulado en el marco normativo.

En consecuencia, se procede a estudiar las casillas controvertidas por el actor, conforme a los siguientes supuestos:

**1. La parte actora omite señalar de forma individualizada la casilla.**

En el escrito de demanda el partido actor impugnó diversas casillas por un presunto error y dolo en el escrutinio y cómputo de las mismas, precisando el número de sección y haciendo referencia a que se trataba de **contiguas**, identificándolas con “C”; sin embargo, no especificó a qué contigua se refería.

Es decir, en principio, sí se analizarán aquellos casos donde señala, simple y llanamente que se trata de una casilla B, ello, porque por regla de lógica y experiencia, se entiende que la controversia recae sobre la única casilla básica de la sección electoral correspondiente, no así, cuando se controvierten casillas contiguas, salvo, en aquellos casos donde de la documentación electoral que se tiene a la vista –por ejemplo, del Encarte–, se advierta la existencia de una única casilla contigua.

Lo anterior, porque el PAN no cumple con el extremo legal de señalar de manera concreta el tipo de casilla impugnada.

En esa medida, del universo señalado, se considera **inoperante** el agravio respecto de las casillas:

Casillas con información imprecisa	
3921C	3982 C
3924 C	3988 C
3935 C	3989 C
3945 C	3990 E
3948 C	3991 C
3971 C	4087 C
3973 C	4091 C

Lo anterior, al advertirse, del Encarte correspondiente, que, en los casos citados, hay más de una casilla contigua en la sección, y, en uno de los casos, más de una casilla extraordinaria (sección electoral 3990).

De ahí que, si la parte promovente no señala con **exactitud** el dato respecto de la casilla cuya nulidad solicita, este Tribunal Electoral pueda estudiar tal omisión de oficio, ya que no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en la obligación de la parte actora.

Caso contrario sucede respecto de las casillas **3898 C** y **3967 C**, en las cuales, si bien solo se hace referencia a la letra "C", para señalar que se trata de una casilla contigua, con sustento en el Encarte correspondiente, se advierte que solo existe una casilla contigua, en dichas secciones electorales, razón por la

cual sí resulta procedente su estudio, el cual se realizará en el apartado correspondiente.

## **2. La parte actora impugna casilla materia de recuento distrital**

Al respecto, resulta **inoperante** el análisis de la casilla mencionadas a continuación, porque, de forma previa y en sede distrital, se solicitó el recuento de esta, al sostener una irregularidad vinculada con el escrutinio y cómputo de la votación, en las MDC, razón por la que, cualquier posible irregularidad vinculada con dicha causal de nulidad, quedó solventada en el recuento administrativo. La casilla en este supuesto es:

<b>Casillas con recuento distrital</b>
3973 B
3982 B
3991 B
3898 C

Lo anterior se ve corroborado a través del contenido del artículo 457, numeral 7, del Código Electoral, el cual señala que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

## **3. Casillas cuyo análisis es procedente**

Hechas las precisiones anteriores, este Tribunal Electoral elabora un cuadro esquemático que se presenta para una mejor comprensión de los datos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas, y cuyo estudio, por un posible error en cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva, como enseguida se ilustra, resulta procedente.

No.	Casilla	Total de personas que votaron <sup>33</sup>	Votos extraídos de la urna	Resultado votación emitida	Votos computados erróneamente (diferencia mayor)	Votos	Votos	Diferencia aritmética	Determinante
		(A)	(B)	(C)	A, B y C)	1er. lugar	2do. lugar	entre 1er. y 2do. lugar	sí o no
1	3929 B	464	463	463	1	308	125	183	No
2	3934 B	388	384	391	7	246	118	128	No
3	3967 C	427	427	427	0	270	111	159	No
4	4085 C	413	413	413	0	330	66	264	No
5	5596 B	463	463	463	0		112	204	No

Ahora bien, del análisis del cuadro esquemático y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, y con el objeto de determinar si existen discordancias entre: **1.** Ciudadanía que votó incluidos en la lista nominal<sup>34</sup> **(A)**; **2.** Votos extraídos de la urna **(B)**; y **3.** Resultados de la votación emitida **(C)**, este órgano colegiado procederá a organizar las casillas en forma sistemática de acuerdo con las características que en conjunto o en específico tengan cada una de ellas.

En esa medida, como se advierte del cuadro esquemático, respecto de las **casillas 3967 C, 4085 C y 5596 B**, el error aritmético entre los rubros fundamentales (A, B y C) es nulo, es decir, es **infundado** el agravio que hace valer la parte

<sup>33</sup> Incluidas las personas representantes de Partidos políticos.

<sup>34</sup> Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas independientes.

actora, porque la cifra respecto del total de personas que votaron (incluidas personas representantes de partidos políticos), los votos sacados de la urna, así como la suma de la votación, es **idéntica**

De ahí que no le asista la razón al PAN, al solicitar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, con motivo de la supuesta actualización de error o dolo en el escrutinio y cómputo de votos.

**- Error aritmético que no es determinante**

Se procede a realizar el estudio de las casillas que controvierte la parte actora y que, en principio, mantiene el supuesto de error o inconsistencia aritmética, para efecto de verificar si el mismo es determinante y da lugar a la nulidad invocada.

Dicho análisis se hace con la verificación de la LNE y/o rubros auxiliares, para efecto de subsanar y/o justificar cualquier discrepancia entre los rubros fundamentales y dotar de certeza al resultado de la votación para cada una de las casillas, en lo individual, y/o de la propia elección para la Jefatura de Gobierno.

En dichos casos se analiza directamente las LNE, para efecto de contabilizar la palabra “votó” que se haya asentado en cada caso, para cada una de las personas ciudadanas que acudieron a la urna.



No.	Casilla	Votos computados erróneamente (diferencia mayor)	Votos 1er. lugar	Votos 2do. lugar	Diferencia aritmética entre 1er. y 2do. lugar	Determinante	Votos Conforme LNE
		A, B y C)				Sí o No	
1	3929 B	4	308	125	183	No	464 <sup>35</sup>
2	3934 B	7	246	118	128	No	385 <sup>36</sup>

Respecto de la **casilla 3929 B**, del conteo directo a la LNE, se contabilizó un total de 464 personas que votaron, lo que significa que no existe diferencia entre el número de personas que votaron y votos sacados de la urna, mientras que el total de la votación tiene una variación de un voto, es decir, error aritmético mínimo, considerando que la diferencia entre primero y segundo lugar es de más de 180 votos, lo que no es determinante y, por tanto, no da lugar a la nulidad invocada.

En el caso de la **casilla 3934 B**, una vez verificada la LNE, se advierte un total de personas que votaron de 385, es decir, resultó una diferencia real en el número de votos extraídos de la urna, de solo 1 boleta, pues conforme al acta de escrutinio y cómputo de la elección, en ese rubro se declaró un total de 384 votos; se ahí que si bien se modifica la cifra entre total de personas que votaron y boletas sacadas de la urna, lo cierto es que la diferencia entre el primero y segundo lugar no cambia, persistiendo por más de 120 votos.

Así, en cada uno de los casos analizados, si bien se advierte la persistencia de un error aritmético mínimo (de 4 y 7 votos, respectivamente), ello no es determinante en el resultado de

<sup>35</sup> Considerando solo personas ciudadanas, sin haber registrado algún voto de representantes de partidos políticos.

<sup>36</sup> 381 personas ciudadanas, más 4 personas representantes de partidos políticos.

la elección, pues la diferencia entre los primeros y segundos lugares superan los cien votos.

En ese sentido, ese error que se detectó no impacta de manera determinante el resultado del cómputo en dicha casilla, de ahí que sea improcedente la causal de nulidad invocada.

En conclusión, al no haberse actualizado algún caso de error o dolo determinante en el cómputo de votos, conforme lo señala la fracción IV, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral se **confirma** el cómputo de la elección correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno, en el Distrito Electoral 16, en la Demarcación Tlalpan.

#### **SEXTO. Recomposición**

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracciones III, de la Ley Procesal, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio que hizo valer el PAN, **lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 3990 Extraordinaria 1 Contigua 2 y 3990 Extraordinaria 1 Contigua 3**, por las consideraciones referidas y, por tanto, modificar los resultados de la siguiente manera.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas señaladas, a fin de que se deduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Jefatura de Gobierno, correspondiente al Consejo Distrital 16.

Los resultados de las votaciones contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes son los siguientes:

Votación anulada																				
Partido Político y candidato o común								morena										C.N.R. <sup>37</sup>	V.N. <sup>38</sup>	V.T.E. <sup>39</sup>
Votación anulada por casilla	3990 E1C2	32	23	08	28	18	25	240	03	0	02	0	17	02	02	02	0	14	416	
	3390 E1C3	39	11	14	14	09	37	235	01	0	01	0	24	01	01	03	0	14	404	
<b>Votación reducida</b>		<b>71</b>	<b>34</b>	<b>22</b>	<b>42</b>	<b>27</b>	<b>62</b>	<b>475</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>03</b>	<b>0</b>	<b>41</b>	<b>03</b>	<b>03</b>	<b>05</b>	<b>0</b>	<b>28</b>	<b>820</b>	






Ahora bien, para modificar el Acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio, se toma en cuenta el cómputo contenido en el Acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas, tal como sigue:

Partido político	Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y coalición	Votación total reducida
	31,169	71	31,098
	8,072	34	8,038
	3,514	22	3,492
	6,373	42	6,331
	4,683	27	4,656
	11,928	62	11,866
<b>morena</b>	68,493	475	68,018
<b>Coaliciones</b>			

<sup>37</sup> Candidaturas no registradas.

<sup>38</sup> Votos nulos.

<sup>39</sup> Votación total emitida.

Partido político	Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y coalición	Votación total reducida
  	3,480	04	3,476
 	513	0	513
 	159	03	156
 	59	0	59
  <b>morena</b>	6,530	41	6,489
 	429	03	426
 <b>morena</b>	1,085	03	1,082
 <b>morena</b>	969	05	964
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	110	0	110
<b>VOTOS NULOS</b>	3,319	28	3,291
<b>TOTAL</b>	150,885	820	150,065

Posteriormente, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignan por separado en el apartado correspondiente del Acta de Cómputo Distrital<sup>40</sup>.

La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que postularon candidatura común

<sup>40</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 455, 460 y 461 del Código Electoral local, así como el numeral 5.1.5 de los Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, declaratorias de validez y entrega de constancias de mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

o coalición y, de existir fracción, le será asignada a los dos partidos que obtuvieron mayor votación.

Lo anterior acontece con los partidos PAN, PRI y PRD, que participaron, así como los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, que participaron en coalición, respectivamente.

Bajo ese contexto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, se obtienen las siguientes cantidades.

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección por partido político queda de la siguiente forma:

Coaliciones					
Candidaturas comunes o Coaliciones			Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
			3,476	1,158.66	PAN: 1,159 PRI: 1,159 PRD: 1,158
			513	256.50	PAN: 257 PRI: 256
			156	78	PAN: 78 PRD: 78
			59	29.50	PRI: 30 PRD: 29
		<b>morena</b>	6,489	2,163	PT: 2,163 PVEM: 2,163 MORENA: 2,163
			426	213	PT: 213 PVEM: 213
		<b>morena</b>	1,082	541	PVEM: 541 MORENA: 541
		<b>morena</b>	964	482	PT: 482 MORENA: 482

Una vez sumados los votos por partido político, enseguida se muestra el cómputo total de la elección de Jefatura de Gobierno en el 16 Distrito Electoral Uninominal, correspondiente a la Demarcación Territorial Tlalpan.

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	31,098	Treinta y un mil noventa y ocho
	8,038	Ocho mil treinta y ocho
	3,492	Tres mil cuatrocientos noventa y dos
	6,331	Seis mil trescientos treinta y uno
	4,656	Cuatro mil seiscientos cincuenta y seis
	11,866	Once mil ochocientos sesenta y seis
<b>morena</b>	68,018	Sesenta y ocho mil dieciocho
<b>Coaliciones</b>		
	3,476	Tres mil cuatrocientos sesenta y seis
	513	Quinientos trece
	156	Ciento cincuenta y seis
	59	Cincuenta y nueve
	6,489	Seis mil cuatrocientos ochenta y nueve
	426	Cuatrocientos veintiséis
	1,082	Un mil ochenta y dos
	964	Novecientos sesenta y cuatro

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	110	Ciento diez
VOTOS NULOS	3,291	Tres mil doscientos noventa y uno
TOTAL	150,065	Ciento cincuenta mil sesenta y cinco
Partido político	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS	
	Con número	Con letra
	32,592	Treinta y dos mil quinientos noventa y dos
	9,483	Nueve mil cuatrocientos ochenta y tres
	4,757	Cuatro mil setecientos cincuenta y siete
	9,248	Nueve mil doscientos cuarenta y ocho
	7,514	Siete mil quinientos catorce
	11,866	Once mil ochocientos sesenta y seis
<b>morena</b>	71,204	Setenta y un mil doscientos cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	110	Ciento diez
VOTOS NULOS	3,291	Tres mil doscientos noventa y uno
TOTAL	150,065	Ciento cincuenta mil sesenta y cinco
Partido político	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	Con número	Con letra
	46,832	Sesenta y cinco mil setecientos noventa
	87,966	Noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y tres
	11,866	Once mil ochocientos sesenta y seis

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	110	Ciento diez
<b>VOTOS NULOS</b>	3,291	Tres mil doscientos noventa y uno

Efectuadas las operaciones aritméticas anteriores, **se modifica** el Acta de Cómputo Distrital de la elección citada.

La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación total que se contempla para la citada elección.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara la nulidad** de la votación recibida en **dos (2)** casillas: **3990 Extraordinaria 1 Contigua 2 y 3990 Extraordinaria 1 Contigua 3**, correspondientes a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del Distrito Electoral 16.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral 16.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal remita copia certificada de los resultados de la





recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a la Declaración de Titular de la Jefatura de Gobierno, para los efectos conducentes.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ++++++ de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**